

CONSIDERANDO: Que la señora **Esperanza Caridad Herrera Gómez**, Portadora de la Cedula de Identidad y Electoral No. 012-0060893-1, es una ciudadana que ha dedicado los mejores años de su vida al servicio de la administración pública;

CONSIDERANDO: Que la señora **Esperanza Caridad Herrera Gómez** se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud que le impiden dedicarse al trabajo productivo;

CONSIDERANDO: que es deber del Estado reconocer los méritos de ciudadanos que mediante la prestación continua de servicios públicos sirven a la sociedad dominicana con integridad y consagración al trabajo, y que por hallarse afectados de salud, después de largos años se ven imposibilitados de proseguir sus labores productivas.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de Diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar una pensión del Estado por un monto de RD \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100.) mensuales, a favor de la señora **Esperanza Caridad Herrera Gómez**.

ARTICULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del estado y Ley de Gasto Público, a partir de la promulgación de la presente Ley.

DADA....

MOCIÓN PRESENTADA POR:

FABIAN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY
Senador de la República
Provincia San Juan

FADVA/wb